



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/T01/10/CFC4

Registro N°: 1734/21.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de dos mil veintiuno, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 33835/2019/T01/10/CFC4**, del registro de esta Sala, caratulada **"COCUCCIO, Gabriela Guadalupe s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, en fecha 18 de agosto de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió: *"No hacer lugar al pedido de detención domiciliaria formulado por el defensor particular Dr. Ignacio Alfonso Garrone a favor de Gabriela Guadalupe Cocuccio"*.

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa oficial de Gabriela Guadalupe Cocuccio, que fue concedido por el tribunal mencionado *supra*, en cuanto a su admisibilidad formal, el 1 de septiembre de 2021.

III. La asistencia técnica interpuso recurso de casación por la vía que autorizan los arts. 456 y cc del CPPN.

Señaló que el tribunal no realizó un análisis motivado con el objeto de descartar la prisión domiciliaria solicitada, sino que fueron expuestos argumentos de carácter formal, como la gravedad del delito atribuido y los compromisos internacionales asumidos; y que debió analizar los fundamentos fácticos y probatorios por los cuales la situación de la imputada requería de la tutela jurídica a los fines de salvaguardar el interés superior del niño.

Asimismo, puntualizó que se omitió mencionar el

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

impacto de la situación carcelaria sobre la imputada, conforme colectivo vulnerable que integra.

Refirió que la imputada es madre de una niña de 10 años de edad, que desde su detención se encuentra al cuidado de su abuela (madre de la imputada), quien además debe ocuparse de su esposo, quien tiene 86 años y padece diversas enfermedades que requieren atención constante.

Agregó que "...el contexto de vulnerabilidad se acreditó con el informe psicológico expedido por la Licenciada Antonela Vercelli donde constan episodios de angustia en la menor, caracterizados por llanto, dificultades para conciliar el sueño y bajo rendimiento escolar. A su vez, se identifican problemas de atención y trastornos asociados a la comida y correcta alimentación, en estricta vinculación con la tristeza y la ira sentida. En dicho informe también se remarca el anhelo de la menor por reencontrarse con su madre y la preocupación por perderla".

Por otro lado, indicó que se omitió dar tratamiento a lo solicitado en forma subsidiaria con base en el art. 210 inc. j del CPPF.

Por último, sostuvo que tampoco se ha dado cumplimiento con las convenciones internacionales y normativa local al no dar intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., se presentó la defensa y reiteró en lo sustancial, los argumentos expuestos en el recurso de casación.

Asimismo, acompañó un nuevo informe psicológico de la niña, de fecha 27 de agosto del corriente año.

Al respecto, señaló que dicho informe acredita una profundización de la crisis de angustia de la niña, que ha



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

llevado a episodios de dificultad respiratoria y asfixia, poniendo en riesgo su salud; y que dichas circunstancias se encuentran acompañadas de problemáticas para conciliar el sueño, lo que la lleva incluso a dormir con su abuela por miedo, ya que presenta constantes pesadillas y no descansa en forma adecuada.

Agregó que ese contexto se agrava en la actualidad por el traslado de Cocuccio a la ciudad de Rosario, a 162 km de Santa Fe, lo que torna prácticamente imposible que la menor pueda concurrir a la Unidad Penitencia a visitarla.

Por su parte el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de edad indicó que "...ante los numerosos intentos sin éxito de obtener información acerca de la situación actual de la niña cuyos intereses represento ante la desconfianza y reticencia manifestadas por la Sra. Zini y la Sra. Cocuccio vengo a través del presente a hacer saber a los Sres. Jueces que, a los fines de la intervención conferida, me encuentro imposibilitado de emitir un dictamen acerca de la medida instada en esta incidencia ... por carecer de información fehaciente y actualizada, por decisión familiar, de mi representada".

Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Mariano H. Borinsky y Javier Carbajo, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

a. En primer término, cabe recordar que Gabriela Guadalupe Cocuccio se encuentra requerida a juicio por el

delito previsto por el art. 10 de la ley 23.737, facilitación de un lugar para que se lleven a cabo alguno de los delitos previsto en esa ley, agravado por los supuestos establecidos por el art. 11. "c" y "d" de la ley 23.737; en concurso real con el delito de enriquecimiento ilícito normado en el art. 268, segundo párrafo del Código Penal (art. 55 del Código Penal).

b. Para dar un adecuado tratamiento al caso, deviene imprescindible realizar una breve reseña de las actuaciones.

La defensa oficial solicitó la prisión domiciliaria de la imputada en virtud del interés superior de su hija de 10 años edad, conforme de lo dispuesto en los artículos 10 inciso f) del CP y 32 inciso f) de la Ley n° 24.660. Al efecto acompañó un informe psicológico que daría cuenta de la situación de desamparo y vulnerabilidad a la niña.

Posteriormente, el Tribunal corrió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó que conforme las constancias de la causa no se advertía una situación de desprotección o vulnerabilidad respecto de la hija de la imputada que amerite la concesión.

Seguidamente, el Tribunal, en consonancia con lo expuesto por el fiscal, resolvió rechazar la prisión domiciliaria de Gabriela Guadalupe Cocuccio.

c. Sentado lo expuesto, cabe remarcar que del trámite del caso se desprende un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar la decisión.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de Gabriela Guadalupe Cocuccio por cuanto el órgano judicial, previo a resolver, omitió dar intervención a la defensa del dictamen efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir lo manifestado por fiscal en

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35683038#306595698#20211022143149872



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

dicha oportunidad, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

Dicha afectación incluso se cristalizó en el contenido de la decisión recurrida pues, ha sido fundada exclusivamente en los extremos señalados, sobre los cuales no ha habido contradicción alguna.

En efecto, la defensa solo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación, objeto de análisis, con posterioridad a la decisión del Tribunal.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio”* (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, “Miniño, Jorge Raúl s/recurso de queja por rec. directo denegado”, del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

d. Por otra parte, tal como señaló la defensa, el *a quo* resolvió sin haber dado intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés de la niña, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg nro 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/ recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de Feria, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

En tal sentido, cabe recordar que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

"Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35683038#306595698#20211022143149872



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos" (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "(1)a consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales" (Fallos 324:975).

e. Por lo expuesto, propongo al acuerdo invalidar el trámite de las presentes y reenviar las actuaciones a dicho tribunal para que, previa intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces y del resto de las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento de conformidad de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (art. 456, 471, 530 y cc. CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que, en el marco de la deliberación mantenida luego de la audiencia celebrada en autos (cfr. arts. 398 y 465 bis del C.P.P.N.), he conocido el criterio compartido por mis distinguidos colegas de la actual integración de esta Sala IV con relación a la admisibilidad formal del recurso. Sobre dicho extremo dejo a salvo mi opinión.

En las apuntadas circunstancias, en consonancia con la posición asumida por el suscripto en casos sustancialmente

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

análogos, habré de ingresar seguidamente al tratamiento de la cuestión de fondo (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: CFP 2262/2020/T01/7/CFC1, caratulada "Godoy, Cristian Ramón s/ recurso de casación", Reg. nro. 291/21, rta. el 25/03/2021; FCT 7452/2018/T01/9/1/CFC3, caratulada "Prahim, Nahuel Gonzalo s/recurso de casación", Reg. nro. 409/21, rta. el 13/04/2021; FRO 9258/2014/T01/21/1/CFC21, caratulada "Orozco, Aldo César s/recurso de casación", Reg. nro. 476/21, rta. el 22/04/2021; FRO 33835/2019/1/CFC2, caratulada "Saravia, Vanesa Marcela s/recurso de casación". Reg. nro. 564/21, rta. el 4/05/2021; FSM 103970/2019/T01/3/CFC1, caratulada "Méndez Balderas, Donald s/recurso de casación", Reg. nro. 629/21, rta. el 12/05/2021 y FCT 2983/2015/T01/7/CFC6, caratulada "Torres, Pablo Nicolás s/recurso de casación" -decisiones de la actual integración de esta Sala IV de la C.F.C.P.-).

Corresponde recordar que, conforme surge de las constancias digitales obrantes en el sistema informático "lex 100", Gabriela Guadalupe Cocuccio fue condenada "*... como autora del delito de facilitación de un lugar para que se lleven a cabo algunos de los delitos previstos en la ley 23.737, agravado por su calidad de funcionaria pública (arts. 10 y 11 inc d de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$18.750), (...) e inhabilitación especial por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos (art. 20 bis inc. 1 del CP); con más las accesorias del art. 12 del C. Penal*" (cfr. sentencia condenatoria, sistema informático "Lex 100").

En el marco de las presentes actuaciones, la defensa técnica de Gabriela Guadalupe Cocuccio solicitó la prisión domiciliaria de la nombrada conforme lo normado en el art. 32 inciso "f" de la ley 24.660 toda vez que Cocuccio tiene una hija menor de 10 años.

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35683038#306595698#20211022143149872



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

Conferida la vista al representante del Ministerio Público fiscal, dicha parte entendió que la solicitud de la defensa debía ser rechazada.

En su dictamen, el fiscal ante el *a quo* consideró que la situación expuesta por la defensa no encuadra en los supuestos normativos invocados ya que la hija de Cocuccio cuenta con 10 años de edad y se encuentra al cuidado de su abuela.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal ponderó el informe psicológico obrante en el legajo y puntualizó que *"... la menor cuenta con contención psicológica regular conforme lo acredita el informe de fs. 10vta./11, donde se desprende que pese a los sentimientos de angustia y ansiedad que vivencia, expresa sentirse contenida por su abuela y sus tías y sentirse feliz en su casa, se infiere presencia de identificación con la familia materna, presentando acompañamiento y contención acorde de sus allegados, contexto que facilita el desarrollo adecuado de la niña"*.

En tal sentido, concluyó que *"... no existe en el presente caso una situación de desprotección o vulnerabilidad respecto de la hija de la encartada que amerite la concesión del beneficio"* (cfr. dictamen fiscal de fecha 11/8/21, sistema informático "lex 100").

Con fecha 18 de agosto de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario formulado por la defensa de Gabriela Guadalupe Cocuccio.

Para así decir, los jueces de la instancia previa comenzaron por señalar que *"... Cocuccio se encuentra detenida desde el 23 de diciembre de 2019 y -alojada en la Estación Tránsito de Mujeres de la URI de Santa Fe- a disposición de*

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

este Tribunal Oral, y que se ha requerido su elevación a juicio atribuyéndosele el delito de facilitación de un lugar (art. 10 de la ley 23.737) para que se realicen los delitos previstos en la ley 23.737 en concurso real con enriquecimiento ilícito (art. 268 segundo párrafo CP)".

Seguidamente expusieron que "... no puede soslayarse que los delitos previstos en la ley 23.737 revisten una enorme importancia y trascendencia a nivel internacional, lo cual ha llevado a nuestro país a adoptar numerosos compromisos en dicho ámbito (...) y tal importancia conlleva la necesidad de que el Estado, honrando dichos compromisos, tome las medidas necesarias para asegurar que quienes se encuentren condenados por este tipo de delitos efectivamente cumplan con sus condenas y no eludan el accionar de la justicia, por lo que es necesario agudizar el análisis ante una eventual morigeración de las condiciones de su detención, teniendo presente la gravedad de los hechos atribuidos".

Por otro lado, los magistrados entendieron que "... debe examinarse el presente a la luz de una interpretación amplia e integral de la normativa aplicable, comprensiva tanto de las disposiciones del CPPN y del nuevo CPPF, así como de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), que consagran el principio de humanidad de la ejecución de las penas privativas de libertad".

Los sentenciantes puntualizaron que "... teniendo en cuenta que la posibilidad de autorizar la prisión domiciliaria a la madre de una niña mayor de cinco años no se encuentra específicamente contemplada en la legislación aplicable -arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660- y ante la falta de elementos que acrediten fehacientemente que debido a la ausencia de la encartada su hija se encontraría en una situación de desprotección, abandono o vulnerabilidad; surge



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

claro, por el contrario, que la menor permanece en compañía de su abuela, paleando así las consecuencias negativas derivadas de la privación de la libertad de su progenitora”.

En consecuencia, concluyeron que “... al no concurrir al caso circunstancias excepcionales que permitan extender el beneficio por fuera de las causales expresamente previstas, corresponde rechazar la solicitud de prisión domiciliaria”.

Contra dicha decisión, la defensa de Gabriela Guadalupe Cocuccio interpuso el recurso de casación a estudio de esta alzada.

II. Efectuada la reseña que antecede corresponde señalar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10 y 32, 33 y 34, respectivamente).

La entrada en vigencia de la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario de las personas que cumplen una condena o se encuentren preventivamente privadas de su libertad (cfr. art. 11 ley 24.660).

Entre otros, se previó el supuesto de “la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo” (art. 32, inc. “f” de la ley 24.660) como condición objetiva para esta modalidad de cumplimiento de la pena y/o prisión preventiva.

Sin embargo, del propio texto de la citada norma surge que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el art. 32 establece que el juez de ejecución o el juez competente “podrá” disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos (cfr. CFCP, Sala

IV, en lo pertinente y aplicable, causas: FRO 39419/2016/9/CFC2, "Correale, Solange Julia s/recurso de casación", Reg. nro. 1703/19, rta. el 29/08/19; FSA 26031/2018/T01/2/1/CFC2, "Jérez, María Celeste s/recurso de casación", Reg. nro. 185/20, rta. el 27/02/20 y FSM 86559/2018/CFC1, "Robles Miñano, Ana Ermiña s/ recurso de casación", Reg. nro. 541/20, rta. el 13/5/20, entre otras).

Del análisis de la resolución se desprende que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

En ese sentido, el tribunal de la instancia anterior consideró fundadamente que en el presente caso no se verifican las condiciones objetivas previstas en los arts. 10, inc. "f" del CP y 32, inc. "f" de la ley 24.660.

En efecto, el recurrente no ha logrado demostrar -ni se advierte- que se constate en autos una situación de desamparo ni inseguridad material y/o moral de la hija menor de Cocuccio, la cual se encuentra al cuidado de su abuela.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por otro lado, en cuanto a la falta de intervención del Asesor de Menores de la instancia previa, cabe señalar que, radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se le dio

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35683038#306595698#20211022143149872



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFCA

intervención al defensor a cargo de la Unidad Funcional de Menores de 16 años, Dr. Carlos Helfrich.

En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374)-, se presentó el defensor a cargo de la Unidad Funcional de Menores de 16 años, y señaló que se mantuvo una comunicación telefónica con la Sra. Zini, abuela de la menor, quien *"... expresó su disconformidad ante la entrevista telefónica y su firme decisión de no responder pregunta alguna acerca de la dinámica de su familia ni de la situación actual de su nieta"*. Asimismo, puntualizó que se puso en contacto con Cocuccio, quien *"...manifestó estar en conocimiento de la postura adoptada por quien tiene actualmente la responsabilidad de cuidado de su hija, con la cual coincidía plenamente"*.

En tal sentido, el defensor a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, concluyó que *"... ante la desconfianza y reticencia manifestadas por la Sra. Zini y la Sra. Cocuccio vengo a través del presente a hacer saber a los Sres. Jueces que, a los fines de la intervención conferida, me encuentra imposibilitado de emitir un dictamen acerca de la medida instada en esta incidencia en beneficio de Anyelina Helena Kiara Veiga Cocuccio por carecer de información fehaciente y actualizada, por decisión familiar, de mi representada"* (cfr. sistema informático "Lex 100").

En otro orden de ideas, atento a la emergencia sanitaria en curso, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Gabriela Guadalupe Cocuccio se encuentra alojada que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada

3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad sanitaria provincial

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriela Guadalupe Cocuccio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). II. Encomendar al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Gabriela Guadalupe Cocuccio se encuentra alojada que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad sanitaria provincial. III. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el colega que me precede en el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ssgtes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriela Guadalupe Cocuccio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Gabriela Guadalupe Cocuccio se encuentra alojada que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y lo dispuesto por la autoridad sanitaria provincial.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4
FRO 33835/2019/TO1/10/CFC4

de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Dres. Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Angela E. Ledesma.**

Ante Mí: Marcos Fernández Ocampo (Prosecretario de Cámara).

Fecha de firma: 22/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA